



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 2023-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo marlena8718@hotmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **JONADAB VARGAS ROMAN**, en su condición de Heredero del causante, **CARLOS JULIO VARGAS ORTIZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante, el constituyente instituyó determinadas jurisdicciones entre las que sobresalen la ordinaria, el contencioso administrativo, la constitucional, entre otras.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”¹

En aplicación del numeral quinto del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el artículo 25 Ibidem, es claro para este despacho que el asunto puesto en consideración de este juzgado es de mayor cuantía, toda vez que el avalúo catastral del bien relicto es de \$272.576.000,00 y por lo tanto supera los 150 SMMLV; siendo por esta razón de competencia de los jueces del circuito de familia.

Así mismo, en revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que, en el memorial de subsanación, el actor dando respuesta a la solicitud de aclaración respecto a la cuantía de la demanda que pretende incoar indicó "La suma total del activo es de Total: DOSCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$204.973.615)." Esta inferencia dada por el accionante surge al tener en cuenta el avalúo catastral del bien relicto, el cual se encuentra conforme al certificado catastral metropolitano identificado con el predio con código predial nacional 680010103000001990008000000000 del año 2023, en el cual aparece lo siguiente:

INFORMACIÓN ECONÓMICA	
VALOR AVALÚO CATASTRAL	AÑO DE VIGENCIA
\$ 272.576.000	2023

Total de predios: 1 predios.

Lo anterior, analizado en concordancia con lo previsto en el numeral quinto del artículo 26 del C.G.P. permite inferir con mayor solidez a este despacho, que carece de competencia para resolver el asunto de referencia; puesto que la cuantía de la sucesión en estudio supera la suma de 150 smlmv y, por lo tanto, es una controversia de mayor cuantía conforme lo dicta el artículo 25 del C.G.P.; el cual es de competencia de los jueces de familia en primera instancia al tenor de lo contemplado en el numeral noveno del artículo 22 del C.G.P.

"Art.- 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Así las cosas, se evidencia que la competencia del expediente corresponde a los jueces de familia por el factor cuantía, por tanto, la misma debe remitirse ante el funcionario judicial de familia de Bucaramanga, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA (REPARTO)** conforme a lo expuesto en precedencia, dado que se presenta el caso de la alteración de competencia prevista en el artículo 27 del C.G.P.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20- 11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias, por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0a0bc51d079030cfb70bc4002c1490b005ab0873f63aeee9a681ab2a048ea0**

Documento generado en 21/06/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>